



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-56/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 13
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE CHIAPAS, CON CABECERA EN
HUEHUETÁN²**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO³ Y
MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: JULIANA VÁZQUEZ
MORALES**

**COLABORADOR: EDUARDO DE JESÚS
SAYAGO ORTEGA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de junio
de dos mil veinticuatro.⁴

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad al rubro
citado, promovido por el PAN contra los resultados del cómputo distrital
consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la
elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula

¹ En adelante PAN

² En adelante Consejo responsable

³ En adelante PVEM

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo
precisión en contrario.

de candidaturas postulada por la Coalición “**Sigamos Haciendo Historia**” integrada por los partidos **MORENA, del Trabajo y PVEM** referente a la elección de integrantes del Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa en el distrito 13 con cabecera en Huehuetán, Chiapas, actos realizados por el Consejo responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Terceros interesados	8
TERCERO. Causales de improcedencia.....	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	12
QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.	14
SEXTO. Estudio de fondo	18
Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME.	18
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional **confirma** los resultados del cómputo distrital, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa, toda vez que el PAN no desestimó la debida integración de la casilla que impugna, esto es, tal como se analizó la integración se realizó bajo los parámetros legales de sustitución, con una ciudadana tomada de la fila, que pertenece a la sección.



ANTECEDENTES

I. Contexto.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del ejecutivo federal, así como de las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el Consejo responsable, realizó el cómputo distrital de la elección de integrantes del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Total, de votos en el distrito

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6,755	Seis mil setecientos cincuenta y cinco
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	19,985	Diecinueve mil novecientos ochenta y cinco
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,917	Dos mil novecientos diecisiete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	43,551	Cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y uno
 PARTIDO DEL TRABAJO	23,509	Veintitrés mil quinientos nueve

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 MOVIMIENTO CIUDADANO	9,729	Nueve mil setecientos veintinueve
 MORENA	60,045	Sesenta mil cuarenta y cinco
	845	Ochocientos cuarenta y cinco
	278	Doscientos setenta y ocho
	58	Cincuenta y ocho
	69	Sesenta y nueve
	1,193	Mil ciento noventa y tres
	525	Quinientos veinticinco
	854	Ochocientos cincuenta y cuatro
	617	Seiscientos diecisiete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	61	Sesenta y uno
VOTOS NULOS	13,959	Trece mil novecientos cincuenta y nueve
TOTAL	184,950	Ciento ochenta y cuatro mil novecientos cincuenta

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7,205	Siete mil doscientos cinco
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	20,441	Veinte mil cuatrocientos cuarenta y uno
 PRD	3,261	Tres mil doscientos sesenta y uno



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	44,639	Cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	24,476	Veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	9,729	Nueve mil setecientos veintinueve
 MORENA	61,179	Sesenta y un mil ciento setenta y nueve
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	61	Sesenta y uno
VOTOS NULOS	13,959	Trece mil novecientos cincuenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	184,950	Ciento ochenta y cuatro mil novecientos cincuenta

Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN	30,907	Treinta mil novecientos siete
 COALICIÓN	130,294	Ciento treinta mil doscientos noventa y cuatro
 MOVIMIENTO CIUDADANO	9,729	Nueve mil setecientos veintinueve
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	61	Sesenta y uno
VOTOS NULOS	13,959	Trece mil novecientos cincuenta y nueve

El consejo distrital, después de obtener los resultados, hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición “**Sigamos Haciendo Historia**” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y PVEM. Dicha sesión concluyó el siete de junio.⁵

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

3. Demanda. El once de junio de esta anualidad, a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior, el PAN por conducto de Modesto Sánchez Torres en su carácter de representante propietario acreditado ante el citado Consejo distrital presentó ante dicha autoridad, demanda de juicio de inconformidad.

4. Recepción y turno. El diecisiete de junio del mismo año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió la demanda, el expediente y sus anexos; en ese tenor, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JIN-56/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁶ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos respectivos.

5. Radicación, admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda del juicio y, en virtud que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

⁵ Dato visible en el “**ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA**” que obra a foja 90 del expediente principal.

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto el Senado de la República determine quién deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de los cómputos distritales de la elección de integrantes del Congreso de la Unión por el principio de MR asentados por el 13 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas, con cabecera en Huehuetán, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción I, 192, párrafo primero, y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, incisos b), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Terceros interesados

8. En el presente juicio, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2; 13, apartado 1, inciso a) y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, se le reconoce el carácter de terceros interesados a los partidos **PVEM** y **MORENA**. Tal como se ilustra:

NO.	COMPAR ECE	REPRESENTACIÓN	FECHA Y HORA DE COMPARENCIA	VENCIMIENTO O DEL PLAZO	ES OPORTUNO

⁷ Sucesivamente se señalará como Constitución federal, Carta Magna o Constitución.

⁸ Posteriormente se referirá como Ley General de Medios.

1	PVEM	MIGUEL ÁNGEL PÉREZ DE LA CRUZ Suplente	13 DE JUNIO DE 2024	14:00 DEL 15 DE JUNIO ⁹	SI
2	MORENA	ITZHELT DE MARÍA MOLINA TREJO Propietaria	14 DE JUNIO DE 2024		SI

9. En particular y conforme los datos asentados en la tabla, los requisitos de procedibilidad se reúnen conforme lo siguiente:

10. **Calidad:** En el caso, los partidos políticos comparecen a través de sus representantes ante la autoridad responsable, misma que les reconoce tal carácter en la cédula de retiro y en el respectivo informe, donde se da cuenta con los escritos.

11. Por lo que se le reconoce como terceros interesados, en virtud que dichos partidos políticos formaron parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de una casilla, es evidente que los comparecientes tienen un derecho incompatible con el partido actor.

12. **Forma:** El escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecieron; además, se expresa la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición de los argumentos.

13. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que la publicación del juicio dio inicio el doce de junio y culminó el quince de junio siguiente a las catorce horas, por lo tanto, si la presentación se efectuó dentro de ese lapso; es indudable que se realizó de manera oportuna.

14. En consecuencia, se tiene al **PVEM** y **MORENA** como terceros

⁹ Dato que se desprende de la “**RAZÓN DE RETIRO DE CÉDULA DE PUBLICITACIÓN**”, que obra a foja 204 del expediente.



interesados, a través de sus representantes suplente y propietario, respectivamente ante el Consejo responsable.

TERCERO. Causales de improcedencia.

15. Los terceros interesados hacen valer las causales de improcedencia siguientes:

- **PVEM**

16. Entre los argumentos que expresa el compareciente para desvirtuar la pretensión de la parte actora, es la improcedencia por la presunta oscuridad y frivolidad del escrito al sostener que no se exponen hechos ni agravios, sin embargo, resultan ineficaces sus argumentos puesto que en primer lugar los sustenta respecto un juicio de inconformidad presentado presuntamente por el PRD, refiriéndose además la elección de senadores, y su solicitud respecto que se validen resultados de una elección municipal.

17. En ese tenor, se desestiman los argumentos del PVEM en primer lugar, dada la falta de claridad en su ocurno con datos que no precisan al presente juicio, aunado a que la frivolidad invocada de acuerdo con la jurisprudencia **33/2002** de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**"¹⁰, sólo puede aplicarse a aquellos asuntos en que sea evidente que las pretensiones son inalcanzables jurídicamente por ser notorio que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que generalmente se advierte de la lectura de la demanda.

¹⁰ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

18. En esas circunstancias, puede entenderse que un medio de impugnación es frívolo cuando se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o substancia.

19. En el caso, de la revisión de la demanda no se advierte, que ésta carezca de materia, de importancia o bien, que verse sobre cuestiones insustanciales, pues la parte actora expresa agravios dirigidos a demostrar la ilegalidad de los actos impugnados, a fin de que sean revocados; de ahí que se requiera efectuar un estudio cuidadoso de las pretensiones a fin de resolver la cuestión planteada.

20. Es por ello, que la petición del tercero interesado respecto la improcedencia por frivolidad resulta **ineficaz**.

- **MORENA**

21. Por su parte, dicho partido estima que se actualiza la improcedencia del medio de impugnación al sostener que se acreditan las causales previstas en el artículo 10, apartado 1, incisos b), e), d), de la Ley General de Medios dado que en su estima el juicio de inconformidad:

- **Es extemporáneo**
- **Que se pretende impugnar más de una elección**
- **Que los actos no son definitivos, ni firmes**

22. Los argumentos que sostiene MORENA a fin de sostener la improcedencia del juicio son:

CAUSAL	ARGUMENTOS
EXTEMPORANEIDAD (INCISO B)	El medio es extemporáneo porque los cómputos finalizaron el 6 de junio, de ahí que en su estima el plazo transcurrió del 7 al 10 de junio, por lo tanto, si el PAN impugnó el 11, resulta extemporáneo el juicio,



CAUSAL	ARGUMENTOS
	máxime que aduce que se impugna la elección presidencial y de senador.
SE IMPUGNA MÁS DE UNA ELECCIÓN (INCISO E)	Es indebido e ilegal que el partido pretenda impugnar la elección de presidente, diputaciones y senadurías, por lo que procede el desechamiento.
NO SON ACTOS DEFINITIVOS, NI FIRMES (INCISO D)	MORENA aduce que se actualiza el desechamiento toda vez que se impugnan actos que no son definitivos ni firmes, al pretender impugnar las elecciones de presidente y senadores, que además no hay ningún acto concreto que combatir

23. Al respecto, se desestiman las causales de improcedencia invocadas, dado que MORENA parte de una premisa inexacta respecto la elección impugnada, ya que en el presente juicio se analiza la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuyos cómputos concluyeron el siete de junio, sin que de la demanda se desprenda la impugnación de la elección de la presidencia o senadurías.

24. De ahí la ineficacia de los argumentos expuestos a fin de desechar el medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.

25. La demanda del presente juicio reúne los requisitos generales y requisitos especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 52, párrafo primero, 54, apartado 1, inciso a), 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación.

Requisitos generales:

26. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que fija la legislación, pues el cómputo de la elección, materia de este asunto, concluyó el siete de junio, y la demanda se presentó el once siguiente.

27. Legitimación y personería. El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, porque lo promueve el PAN a través de Modesto Sánchez Torres en su carácter de representante propietario acreditado ante el consejo responsable, que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

Requisitos especiales:

28. Tales requisitos también están colmados, como se ve a continuación:

29. Señalamiento de la elección que se impugna. La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de integrantes del Congreso de la Unión en el 13 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas.

30. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

31. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. La parte actora en su demanda precisó la casilla cuya votación solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que se invoca, tal como se precisará en la tabla contenida en un diverso considerando de esta sentencia.

QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.

32. Esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones integrantes del Congreso de la Unión, a



más tardar el tres de agosto del año de la elección; como se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la LGIPE¹¹; así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, tal y como se explica a continuación:

33. Dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputaciones electas según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputaciones por este principio, determinar la asignación de diputaciones para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso u), de la Ley General de Medios.

34. Asimismo, el Consejo General procederá a la asignación de diputaciones y senadurías electas por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en los numerales 15 al 21 de la LGIPE, una vez resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las impugnaciones que se hayan interpuesto a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, lo anterior, con fundamento en los artículo 327 de la referida ley sustantiva electoral y 54 de la Constitución federal.

35. Por su parte, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, de conformidad con la Ley General de Medios, en su artículo 3, apartado 2.

36. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades

¹¹ Posteriormente, se podrá referir como LGIPE, LEGIPE o Ley General de Instituciones.

electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones, entre otras, las de integrantes del Congreso de la Unión, en términos del artículo 49 de la referida ley de medios.

37. En ese orden de ideas, los juicios de inconformidad de las elecciones de integrantes del Congreso de la Unión **deberán quedar resueltos el día tres de agosto** y los relativos a **la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección**, de acuerdo con el artículo 58 de la ley sustantiva electoral.

38. Además, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputaciones, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral, conforme a lo previsto en los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley de medios.

39. En ese orden de ideas, la Cámara de Diputaciones se compondrá de trescientas diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientas diputaciones que serán electos según el principio de representación proporcional, elegidas **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre**, de acuerdo con los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal.

40. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también**



señala que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección**; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

41. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral**.

42. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **realizara la asignación de diputaciones**.

43. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

44. En consecuencia, aún y cuando se establezca que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, en términos de lo señalado en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la LGIPE; este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General de

Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputaciones y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.

45. La pretensión del PAN es la **nulidad de la votación recibida en la casilla** que se precisa en la tabla, por la causal que enseguida se señala:

No.	SECCIÓ N	CASILL A	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	806	C1					x						

46. El problema lo sustenta en que una funcionaria de esa casilla ocupó indebidamente el cargo de conformidad con la Ley, lo cual se analiza a continuación:

Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME.

47. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de una casilla, misma que se precisa en la tabla siguiente:

NO.	SECCIÓN	CASILLA
1.	806	C1

Marco normativo

48. El artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:



a) *Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (sic)*

49. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales; esto, tal como lo indica el artículo 81 de la LGIPE.

50. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, la cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, además de un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley, tal como lo prevé el artículo 82, numerales 1 y 2, de la ley en cita.

51. Por otra parte, el artículo 274 de la misma ley establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete horas con treinta minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

“Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;*
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);*
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;*
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y*
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.*

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y*
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.*

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.”



52. Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en las representaciones de los partidos políticos o de las Candidaturas Independientes.

53. En consecuencia, las personas electoras que sean designadas como funcionariado de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección electoral, porque en cualquier caso se trata de la ciudadanía residentes en dicha sección electoral.

54. De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

55. Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanía que tienen un impedimento legal para fungir como funcionariado en la casilla; o, ii) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta¹² y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre estos, con la finalidad

¹² Tesis XXIII/2001 de rubro: “*FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN*”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de que exista certeza en la recepción del sufragio.

56. Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, incisos e), de la Ley General de Medios, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.

b) Que la irregularidad sea determinante.

57. Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

58. Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

Material probatorio

59. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

60. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: **a)** listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas y/o encarte; **b)** la lista nominal de la sección de la casilla impugnada; **c)** constancias de clausura de las casillas; **d)** actas de la jornada electoral; **e)** actas de escrutinio y cómputo en casilla; **f)** hojas de incidentes; **g)** lista o acreditación de representantes de partido o de candidatos independientes.



61. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

62. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General de Medios.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

63. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

64. Así, en el cuadro o tabla de apoyo, en la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

65. En la tercera columna se asientan los datos de la ciudadanía previamente designada por el INE para fungir como funcionariado, según el encarte.

66. En la cuarta columna, se asientan los datos de los ciudadanos que en realidad fungieron como funcionarios de casilla, según actas respectivas.

67. En la última columna –del costado derecho–, se incluye un apartado

referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

NO.	SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIADO SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1.	806	C1	Pta. SANDRA LUZ ROBLERO LÓPEZ	Pta. SANDRA LUZ ROBLERO LÓPEZ	EL NOMBRE DE LA FUNCIONARIA QUE FUNGIÓ EN LA CASILLA COMO PRIMERA SECRETARIA NO COINCIDE CON EL PROPORCIONADO POR EL PAN. ASIMISMO, SE ASENTÓ QUE LA PERSONA QUE FUNGIÓ EN EL LUGAR FUE TOMADA DE LA FILA COMO CONSTA EN EL ACTA DE JONADA ELECTORAL ¹³
			1er Sria. BELEN PÉREZ ZUNUN	1er Sria. KELI EUFEMIA VERDUGO GARCÍA	
			2do Srio. REFUGIO ABEL RODRÍGUEZ PÉREZ	2do Srio. REFUGIO ABEL RODRÍGUEZ PÉREZ	
			1er. E. JOYCY GUADALUPE ESCOBAR VELAZQUEZ	1er. E. ESDRAS FIDEL ROBLERO VELAZQUEZ	
			2do E. MAURICIO RENE MONTES PÉREZ	2do E. CARLOS JOSÉ ZACARÍAS GUTIÉRREZ	
			3er E. MICAELA VÁZQUEZ VELASQUEZ	XXX	
			1er Sup. ELVI ORTÍZ ARRIAGA	XXX	
			2do Sup. REGULA BARTOLOME ROBLERO	XXX	
			3er Sup. ELVIRA GALVÉZ VELAZQUEZ	XXX	

Caso concreto

68. Respecto de la casilla cuya nulidad se solicita, el agravio se estima **infundado**.

69. Para explicarlo, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de la casilla, los nombres de las personas funcionarias

¹³ Documento que obra en copia certificada en la foja 91 del expediente principal.



elegidas por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionariado indicado por la parte actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

70. Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Copia certificada del acta de jornada electoral; 2. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, 3. Lista nominal.

71. Los medios de convicción enunciados con anterioridad son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

SECCIÓN NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIAD O SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
806	C1	1er Sria. BELEN PÉREZ ZUNUN	1er Sria. KELI EUFEMIA VERDUGO GARCÍA	EN EL CARGO IMPUGNADO SE ADVIERTE QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIA KELI EUFEMIA VERDUGO GARCÍA QUIEN FUE TOMADA DE LA FILA DE CONFORMIDAD CON LO ASENTADO EN EL ACTA DE JONADA ELECTORAL ¹⁴ EN ESE TENOR, DE CONFORMIDAD CON LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES SE

¹⁴ Documento que obra en copia certificada en la foja 91 del expediente principal.

SECCIÓN NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIAD O SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
				ADVIERTE QUE ESA CIUDADANA PERTENECE A LA SECCIÓN 806 C5 , DE CONFOMIDAD CON LA PÁGINA 14, FOLIO 428 DE LA LISTA NOMINAL CON EL SELLO “VOTO”, PROPORCIONADA POR EL INE EN COPIA CERTIFICADA.

72. Del análisis de los datos señalados, es pertinente arribar a las conclusiones siguientes:

73. Que no ha lugar a declarar la causa de nulidad de la votación, por la causal prevista en el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios, respecto de la casilla impugnada porque ésta **se integró con una persona tomada de la fila que pertenece a la misma sección electoral.**

74. Es decir, la parte actora sostiene que la mesa directiva de la casilla **806 C1** se integró con una persona distinta a la facultada legalmente para recibir la votación, ya que, según su dicho, en el lugar de la primera secretaria fungió una persona de nombre: **Keli Sufera Verduge García.**

75. Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que en esa casilla sí se realizó una sustitución del funcionariado, entre los que se encuentra la **primera secretaria**, de nombre “**Keli**”, por ello se estudia la integración, al tenor de lo siguiente.

76. De las observaciones precisadas en el cuadro esquemático de referencia, se advierte que en el acta de jornada electoral se asentó que en el cargo de la primera secretaria, la sustitución se realizó con una electora tomada de la fila de nombre “**Keli Eufemia Verdugo García**”, cuyo



nombre coincide con el asentado en la lista nominal correspondiente a la misma sección electoral (806 C5) esto es, aparece la ciudadana “**VERDUGO GARCÍA KELI EUFEMIA**”, de ahí que, contrario a lo sostenido por la parte actora, se cumplen los requisitos previstos para la sustitución de la funcionaria designada conforme al encarte, ya que se tomó a una ciudadana que pertenece a la misma sección electoral.

77. De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por la parte actora, en lo que atañe a la única casilla invocada.

Conclusión

78. Al resultar **infundado** el agravio de la parte actora, lo procedente es confirmar los resultados del cómputo distrital impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la coalición triunfadora.

79. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al 13 distrito electoral federal, con cabecera en Huehuetán, Chiapas.

NOTIFÍQUESE: de **manera personal** al Partido Acción Nacional; **de manera electrónica u oficio** al Consejo General y al 13 Consejo Distrital en el estado de Chiapas, con cabecera en Huehuetán, ambos del Instituto Nacional Electoral; **por oficio** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada en auxilio de labores de esta Sala Regional y a ésta **de manera electrónica** o **por oficio**; de **manera electrónica** a los terceros interesados; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-56/2024

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.